REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
MINISTERIO PÚBLICO	**Dr. MARIO RIGAUR SOLARTE ORTEGA, Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de San Juan de Pasto (Nariño)**
RADICADO No.	**19-001-31-05-003-2019-00241-01**
INSTANCIA	**APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA**
TEMA	**PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 > CAUSACIÓN Y DISFRUTE. Excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, para efecto del pago de la prestación al demandante. PRESCRIPCIÓN.**
DECISIÓN	**SE CONFIMAR la decisión apelada, al aplicar las excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los art. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, para efecto del reconocimiento de la prestación.** **Pero, se REVOCA PARCIALMENTE el ORDINAL CUARTO, para declarar probada**

	parcialmente la excepción de mérito denominada "*prescripción de los derechos laborales*", con respecto al retroactivo no reclamado y causado antes del 13 de noviembre de 2015; y se MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO, del fallo impugnado, para modificar el valor de la CONDENA a COLPENSIONES por concepto del retroactivo pensional indexado. **SE ADICIONA la sentencia consultada, en virtud del grado de consulta, para AUTORIZAR a la demandada a realizar los respectivos descuentos en salud sobre el retroactivo de las mesadas pensionales ordinarias reconocidas.**

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, parte demandada; y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, a favor de la entidad pública demandada, contra la Sentencia Nro. 24 de 2022, de primera instancia, del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, interpuesto por el señor GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante: **(I) se declare que adquirió el derecho a la pensión de vejez el 4 de enero de 2013**, cuando cumplió los 60 años de edad y contaba con más de 1000 semanas de cotización, esto es, reunió los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición; **(II)** se declare que el ISS, hoy Colpensiones, cometió un error al no cargar correctamente el número de semanas efectivamente cotizadas para el año 2013, induciéndolo a seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por 5 años adicionales a la adquisición de su derecho pensional y causándole un gran perjuicio; **(III) se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14%,** por tener a cargo a su compañera permanente María Rocío Real Valero, por reunir los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual le es aplicable como beneficiario del régimen de transición. **(IV)** Se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de vejez, desde el 4 de enero de 2013, fecha en que cumplió los requisitos de 1000 semanas y 60 años, hasta el 01 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual la entidad reconoció la prestación a través de la Resolución Nro. SUB 89051 del 5 de abril de 2018, junto con las mesadas adicionales; más el valor del retroactivo por el incremento pensional del 14%; las costas y todo lo que resulta ultra y extra petita (03.Demanda, expediente de primera instancia).

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS solicita (I) se condene a Colpensiones a pagar la indexación del retroactivo por la tardanza en el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar, desde su causación, hasta el 01 de febrero de 2015; (II) se condene a Colpensiones a pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados por haberlo inducido equivocadamente a cotizar por aproximadamente 5 años más con posterioridad a la fecha de causación del derecho pensional; y (III) se condene a la demandada a la devolución de los dineros cotizados desde 4 de enero de 2013, hasta el mes de febrero de 2018 (fecha de inclusión en nómina), indexados.

Como ***supuestos fácticos***, el demandante sostiene: (I) Nació el 4 de enero de 1953 y cumplió los 60 años de edad el 4 de enero de 2013; que de acuerdo a su historia laboral expedida por Colpensiones cotizó un total de 1.311,71 semanas en toda su vida laboral, siendo su última cotización el 28 de febrero de 2018 como trabajador independiente, condición que mantuvo desde el año 2008; (II) que solicitó la pensión de vejez el 15 de febrero de 2018 y Colpensiones a través de la Resolución N° SUB 89051 del 5 de abril de 2018 reconoció la prestación a partir del 01 de marzo de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo, con una tasa de reemplazo del 90% y un retroactivo pensional de $687.442; (III) que en dicho acto administrativo el disfrute es a partir del 01 de marzo 2018, según lo contemplado en los arts. 13 y 35 del decreto 758 de 1990 (esto es, teniendo en cuenta su última semana cotizada); (IV) Que, el 13 de noviembre de 2018, solicitó a la entidad demandada nuevo estudios solicitando que el reconocimiento de la prestación fuera efectivo desde el 4 de enero de 2013 cuando cumplió los 60 años de edad y tenía más de 1000 semanas cotizadas; (V) Colpensiones por Resolución Nro. SUB 47917 del 25 de febrero 2019, confirmada por Resolución Nro. DPE 800 del 18 de marzo de 2019, resolvió negar la reliquidación de la prestación; (VI) que para el año 2013 la historia laboral solo reflejaba 281 semanas cuando en realidad para esa época contaba con más de 1000 semanas cotizadas, y, que, no obstante haber solicitado entre los años 2012 y 2018, en diferentes oportunidades, la corrección de su historia laboral, esta sólo se corrigió para el año 2018; (V) Finalmente, dice que desde hace aproximadamente 40 años vive en unión marital de hecho con la señora María Rocío Real Valero. Que su compañera no es pensionada, ni recibe renta alguna, ni subsidios del Estado y depende económicamente de él, pero, Colpensiones negó el incremento pensional.

2.2. CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES:

En ejercicio de su derecho a la defensa, la abogada de la demandada sociedad COLPENSIONES contestó la acción y, manifiesta: (I) Si bien el actor adquirió el estatus de pensionado al 4 de enero de 2013, no es menos cierto que no efectuó la

desafiliación del sistema en los términos de los artículos 12 y 13 del acuerdo 49 de 1990, con lo cual la prestación debe reconocerse a partir de la fecha de la última cotización, es decir para el ciclo de marzo de 2018; (II) que, si bien en el caso del señor Guido Azael se presentaron inconvenientes con la corrección de su historia laboral, con anterioridad al 15 de febrero de 2018 -fecha de la reclamación de la pensión- no presentó solicitud de reconocimiento pensional; las peticiones, trámites y acciones previas ejercidas por el demandante sólo persiguieron la actualización de su historia laboral, tampoco se negó la solicitud por insuficiencia de semanas; de modo que es desacertado afirmar que la entidad lo indujo para que continuara cotizando, no pudiendo trasladar algún tipo de responsabilidad por el monto de la mesada; y (III) no le asiste derecho a los incrementos pensionales por tratarse de una prerrogativa que desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la pensión del actor se causó con posterioridad al 01 de abril de 1994.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones y como ***excepciones de fondo*** formuló**:** (I) Inexistencia de la obligación; (II) Inexistencia de la obligación - desaparición de los incrementos de la vida jurídica por derogatoria del artículo 21 del decreto 758 de 1990, (III) No procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y (IV) prescripción de los derechos laborales (páginas 3 a 9, 12.ContestacionColpensiones).

2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Doctor MARIO RIGAUR SOLARTE ORTEGA, Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de San Juan de Pasto (Nariño), intervino en el presente asunto en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales (09.ConceptoProcuraduria), manifestando que NO SE OPONE a las pretensiones de la demanda si el actor acredita los presupuestos exigidos por la ley para acceder a los derechos demandados.

Ahora, con base en los documentos allegados, realiza un pronunciamiento preliminar frente al retroactivo pensional, y después de traer a mención el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, sobre causación y disfrute de la pensión, así como la sentencia del 24 de marzo de 2000 de la CSJ-SL, dijo que en el presente caso la última cotización al sistema se realizó el 28 de febrero de 2018, por ende, la fecha de disfrute (01 de marzo de 2018) es correcta, no siendo procedentes las pretensiones principales ni subsidiarias planteadas en la demanda. Pero, que, con todo, la CSJ-SL ha señalado unos eventos especiales que ameritan reflexiones particulares, como error de la entidad en la contabilización de semanas que obligó a seguir cotizando (SL-5603-2016) o la intención inequívoca de cesar cotizaciones, y, en ese orden de ideas, se hace necesario verificar si en el caso se dan tales presupuestos.

Con relación a las demás pretensiones, manifestó que basta el simple retardo en el pago de la mesada pensional para que el pensionado tenga derecho al pago de los intereses de mora y, por ende, si se demuestra que existen mesadas pendientes de pago, se debe imponer la condena. En cuanto a los incrementos del 14% por cónyuge a cargo, indicó que, en cuanto a su vigencia, no fueron objeto de derogatoria expresa por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, pero, no gozan de las mismas prerrogativas que tienen las pensiones en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho, y se hace necesario verificar (i) el régimen a través del cual se concedió la pensión, (ii) el vínculo vigente con la esposa o compañera que además depende económicamente del pensionado y (iii) que no reciba pensión.

Finalmente, frente a una eventual condena, se solicita compensar los valores reconocidos.

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN de CAUCA, el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 24 de 2022,** dentro del presente

asunto, en la cual resolvió: **(I) DECLARAR que el demandante GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, **a partir del 4 de enero de 2013**, fecha en que cumplió los requisitos allí consagrados. Como consecuencia de la declaración anterior, **(II) CONDENA a COLPENSIONES a pagar al demandante el retroactivo pensional indexado**, causado entre el 4 de enero de 2013 y el 01 de marzo de 2018, fecha desde la cual la entidad demandada reconoció la prestación, y que conforme la liquidación obrante en el proceso asciende a la suma de $44.104.820,oo por concepto de mesadas adeudadas. Y por la indexación de las mismas, hasta la fecha de esa sentencia asciende a la suma de $15.346.909,oo.

(III) DECLARA probadas las excepciones de DESAPARICIÓN DE LOS INCREMENTOS DE LA VIDA JURÍDICA y de NO PROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, propuestas por COLPENSIONES; **(IV) DECLARA** como no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada; **(V) NIEGA** las demás pretensiones formuladas en la demanda y **(VI) CONDENA** en costas a Colpensiones.

TESIS DEL JUEZ: Para dar solución a los problemas jurídicos, el Despacho recurrió a la Sentencia SL-5603 del 6 de abril de 2016, radicado 47236, concluyendo que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, existen casos particulares que ameritan igualmente reflexiones particulares y que deben ser advertidos por los jueces en su labor de impartir justicia. Así, en el caso bajo estudio, si bien el demandante no formuló ante Colpensiones una solicitud formal de reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad 15 de febrero de 2018, se evidencia que desde el año 2012 solicitó repetidamente ante la entidad administradora la actualización de su historia laboral con la inclusión de todas las semanas cotizadas por sus empleadores y solamente en virtud de la actualización de la historia laboral le fueron sumando semanas

cotizadas, hasta que en el 2018 reporta un total de 1311,71 semanas cotizadas, y de ellas 1034 con anterioridad al 01 de enero de 2013, por lo tanto, aquí el demandante tuvo la certeza del cumplimiento de los requisitos legales para solicitar el reconocimiento de la prestación.

Encuentra entonces el juzgador, en este caso se cumple una de las reglas de excepción consagradas en la jurisprudencia previamente mencionada, en el sentido de que, a pesar de que el actor cumplió los 60 años ya tenía los requisitos consagrados en la ley aplicable (Acuerdo 049/90), se lo conminó a seguir cotizando al sistema sin ninguna utilidad desde la perspectiva del monto de su mesada pensional, lo que dio lugar a reconocer su derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del acuerdo 49 de 1990 desde el 4 de enero de 2013 y por lo tanto, condena a la entidad demandada al pago del retroactivo generado desde dicha fecha hasta el 01 de marzo de 2018, fecha desde la cual Colpensiones reconoció la prestación y efectuó el pago de las mesadas.

En cuanto a la petición de reconocimiento de intereses moratorios, el Juez considera que en el presente caso NO son procedentes en tanto la negativa inicial de la entidad demandada a reconocer la prestación desde la fecha en que el actor cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas obedece a la aplicación gramatical o textual de las disposiciones contenidas en el decreto 758 de 1990. Para lo cual se basó en la sentencia de la CSJSL, SL 704-2013.

En lo relativo al reconocimiento del incremento pensional consagrado en el artículo 21 del acuerdo 49 de 1990, citó la sentencia de unificación SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional y, en el caso del demandante, como su derecho pensional solo se causó el 4 de enero de 2013, conforme lo dispuesto por la alta Corporación, no le asiste el derecho a los entendidos incrementos.

Respecto con las peticiones subsidiarias de condena por indemnización de perjuicios y la devolución de los aportes con posterioridad al 4 de enero de 2013, el juzgado no considera que

son procedentes. En el primero de los casos, por no haberse comprobado dichos perjuicios, y, con relación al segundo, en tanto los aportes efectuados hacen parte del sistema común que se aplica dentro del régimen de prima media con prestación definida.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpone **recurso de apelación** contra la providencia dictada en primera instancia y en concreto, se opone a la decisión del reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por la parte demandante, al considerar, *"… …que si bien es cierto los intereses moratorios proceden ante la comprobación de una conducta no justificable de la entidad que debe reconocer la pensión de vejez y que genera un reconocimiento tardío, lo cierto es que en este asunto Colpensiones en modo alguno asumió una conducta caprichosa, de hecho Colpensiones nunca le negó la pensión al demandante, en tanto efectuó el reconcomiendo de la prestación tan pronto el demandante así lo solicitó a la administradora en el mes de febrero del 2018.*

Nótese que en las sentencias que el despacho trae a colación como sustento de la decisión de primera instancia, (…) el juzgado indica que (…) las excepciones para las reglas de la desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 son procedentes cuando se hace un pago tardío de la prestación, lo que por supuesto implica que debe existir una solicitud de reconocimiento pensional o una petición de reconocimiento que sea previa a la resolución o al acto que expida Colpensiones frente a esa petición, dado que a la administradora o que a Colpensiones en este asunto no le está dado interpretar, inferir, ni mucho menos cambiar el objeto de las solicitudes presentadas por cada uno de los afiliados, por lo que no es correcto afirmar que Colpensiones indujo a error ni mucho menos lo instó al señor Guido Isael a seguir cotizando al sistema, como quiera que Colpensiones en ningún momento negó la prestación del actor por la deficiencia de semanas, ni tampoco le indicó que sus semanas estaban perdidas, por lo tanto, pues, en este asunto es claro que no se dan los presupuestos para que se apliquen las excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 en tanto Colpensiones no asumió una conducta caprichosa."

Reitera que previo al mes de febrero de 2018, el demandante no solicitó el reconocimiento de la pensión y que las dos solicitudes que presentó ante la entidad estuvieron encaminadas a la corrección de su historia laboral.

En el evento en que se confirme lo atinente al pago del retroactivo, solicitó aplicar la prescripción de la acción conforme lo dispuesto en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, teniendo en cuenta que al señor Guido Azael se le reconoció la pensión a partir del 01 de marzo de año 2018, por lo que, a partir de ese momento el demandante contaba con tres (3) años para presentar la reclamación, la cual no se hizo sino hasta el 13 de febrero de 2018, cuando había vencido suficientemente el termino trienal. Entonces, como quiera que el demandante no presentó en este término trienal la reclamación, es claro que si operó la prescripción de la acción y por lo tanto se solicita revocar la sentencia por ese motivo.

En esos términos, considera que no le asiste al demandate el reconocimiento y pago del retroactivo que se ha ordenado en primera instancia, ni mucho menos el monto teniendo en cuenta que debe aplicarle el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede (11(1)NotaDespachoVencidoTrasladoAlegatos, expediente digital 2da instancia), y constatado el expediente digital, se recibió únicamente alegatos de parte de la apoderada judicial de Colpensiones, así:

3.1. COLPENSIONES

La mandataria judicial de la entidad demandada concretamente solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, y para esos efectos se ratifica en

los argumentos expuestos en la contestación de la demanda así como en los medios exceptivos planteados en el mismo, reiterando que la prestación del actor debe reconocerse a partir del ciclo de marzo de 2018, tal como efectivamente lo realizó COLPENSIONES en el acto que reconoció el derecho pensional del señor Guido Azael, pues si bien es cierto el estatus de pensionado lo adquirió el 4 de enero de 2013, data para la cual cumplió con los requisitos de edad y tiempo, lo cierto es que no efectuó la desafiliación al sistema en los términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 (10(2)AlegatosColpensiones, cuaderno 2ª instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia.**

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin

encontrarse nulidades insanables.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

No es materia de controversia en esta sede que: **(i)** el señor Guido Azael López Fernández cumplió 60 años de edad el 04 de enero de 2013, por haber nacido el mismo día y mes de 1953 (pág.3, 01.Poder) y que cotizó en toda su vida laboral un total de 1.311 semanas, como así se desprende del acto administrativo de reconocimiento pensional (Resolución Nro. SUB 89051 del 05 de abril de 2018), visible en las páginas 3 a 9, del archivo: 02.Anexos.

(ii) Tampoco es objeto de discusión que era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tener 41 años cumplidos al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y estar afiliado al sistema de pensiones desde el año 1969, régimen que se le extendió hasta el año 2014, por cumplir los requisitos establecidos en el A.L. 01 de 2005 y tener un derecho adquirido para el 04 de enero de 2013, ya que, para esa data, cumplió los requisitos de edad y tiempo, en los términos del citado acuerdo, tal como lo aceptó Colpensiones en su contestación y se desprende del citado acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez.

(iii) Ahora, no es materia de controversia que por medio de la Resolución Nro. SUB 89051 del 05 de abril de 2018 se le reconoció al actor una pensión de vejez, con mesada equivalente a la suma de $781.242; esto es, a un salario mínimo, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y con efectividad a partir del 01 de marzo de 2018, aplicando los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, ya que la última semana efectivamente cotizada fue el 28 de febrero del año 2018.

A partir de los antecedentes procesales, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el principio de consonancia, los

PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver por la Sala están delimitados a establecer:

Si el Juez unipersonal se equivocó al decidir que la pensión por vejez debía reconocerse desde el 04 de enero de 2013, fecha en que el señor Guido Azael López Fernández cumplió la edad de 60 años y las 1000 semanas que establece el Acuerdo 049 d 1990, el cual le es aplicable como beneficiario del régimen de transición, descartando las cotizaciones que se efectuaron hasta el 28 de febrero de 2018.

Lo anterior implica, como **problema jurídico asociado**, establecer si en este caso se dan los presupuestos jurisprudenciales para reconocer excepcionalmente el disfrute de la prestación de vejez en la fecha de causación del derecho (04 de enero de 2013), sin atender que la última semana de cotización se hizo en fecha posterior (28 de febrero de 2018), esto es, si cabe aplicar las excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, para efecto del pago de la prestación.

Además, la Sala debe resolver si hay lugar a aplicar la prescripción con respecto al retroactivo pensional reclamado.

6. RESPUESTA AL PAGO DEL RETROACTIVO DESDE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y LAS REGLAS DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Tesis de la Sala: La Sala confirmará la decisión de primera instancia, porque no se equivocó el Juez de primer grado al aplicar las excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, para efecto del reconocimiento de la prestación.

PERO, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se adicionará la decisión para AUTORIZAR a la demandada realizar los respectivos descuentos en salud sobre el retroactivo de las mesadas pensionales.

Lo anterior, con base en las siguientes premisas:

6.1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnen los requisitos mínimos y para disfrutar del pago de las mesadas, es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.

A partir de esta disposición, debe distinguirse entre la **causación del derecho y su disfrute**. De acuerdo con lo que ha dicho la Sala Laboral de la CSJ, *"El primero refiere el momento en el que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, el instante a partir del cual se puede disfrutar, que conforme la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016)"*[1].

6.2. La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, cuando se trata de una pensión concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su disfrute está condicionado a la desafiliación formal del sistema (sentencias CSJ SL15091-2015, CSJ SL6159-2016, entre otras, reiteradas en sentencia SL781-2023, radicación n.°89614, de la Sala de Descongestión Nro. 03).

Conforme a esta línea jurisprudencial, se puede concluir que el retiro efectivo del sistema es una condición necesaria para el disfrute de la pensión de vejez.

6.3. No obstante, la CSJ-SL ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para disfrutar de la pensión de vejez.

Entre esas excepciones a la regla general, encontramos las siguientes:

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 03, Sentencia SL781-2023, radicación n.°89614, Magistrado Ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ. Ver también, CSJ SL, 6 de jul. 2011, rad.38.558 y sentencia CSJ SL2876-2022.

(i) *Actos exteriores e inequívocos,* como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido, en tanto que tales conductas demuestran la intención de cesar las cotizaciones al sistema (Sentencias SL5603-2016 y SL781-2023).

(ii) Cuando, por ejemplo, el afiliado continúa cotizando por la negativa injustificada de la entidad de reconocer la pensión que se suplicó de manera oportuna o si el cotizante expresó su voluntad de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema (CSJ SL5603-2016 y Sentencia del 24 de enero de 2023, SL051-2023, radicación n.° 89485).

(iii) Si bien la regla general para acreditar la desvinculación del sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación, este no es el único, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «*[…] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración*» (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823, reiterada en sentencia del 15 de noviembre de 2022, SL4057-2022, radicación n.° 90617 SL).

En esta última decisión, la CSJ-SL trae a mención un precedente de la CC, así:

> "Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T-225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:
>
> […] en los que **el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema**, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), **o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo**, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); **o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos** (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22

feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negrillas fuera del texto original).

(iv) En casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798; decisiones reiteradas en la sentencia 26 de octubre de 2022, SL3691-2022, radicación n.° 90764).

6.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.4.1. En el caso que se revisa, no se discute que el señor Guido Azael López Fernández es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y cumplió los requisitos de edad y tiempo para pensionarse conforme la norma que le es aplicable, el día 04 de enero de 2013, cuando arribó a la edad de los 60 años de edad, época para la cual ya tenía 1.000 semanas cotizadas.

6.4.2. También quedó demostrado que el actor elevó ante COLPENSIONES la solicitud de pensión de vejez tiempo después de haber cumplido los requisitos, esto es, el 15 de febrero de 2018, según lo indica la resolución SUB 89051 del 05 de abril de 2018, a través de la cual se le reconoció el derecho pensional a partir del 01 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la última cotización reflejada en la historia laboral es del 28 de febrero de 2018 (pág.3 a 9, 02.Anexos).

6.4.3. Como se indicó, del contenido del citado acto administrativo, así como el reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones, del demandante, actualizada al 13 de

abril de 2018 (pág.112 a 118, 02. Anexos), éste cotizó en toda su vida laboral un total de 1.311,71 semanas, siendo su última cotización el 28/02/2018, como trabajador independiente (sic), con el empleador Asociación Mutual de Colombia, sin registrarse novedad de retiro.

6.4.4. De lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de esa misma anualidad, se deduce que el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal o retiro del sistema; y así lo tiene adoctrinado la CSJ-SL.

De ahí que, en principio, la Sala podría señalar que en efecto se encuentra ajustada a derecho la determinación de Colpensiones en sus resoluciones - SUB 89051 del 05 de abril de 2018[2], SUB 47917 del 25 de febrero de 2019[3] y DPE 800 del 18 de marzo de 2019[4]-, al conceder el disfrute del derecho pensional del señor GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDNEZ, a partir del 01 de marzo de 2018, día siguiente a la última cotización al sistema de pensiones que data del 28 de febrero de 2018; ya que, a partir de la cesación de cotizaciones -en principio- se advertía para la administradora de pensiones la voluntad del actor de no seguir vinculado al régimen pensiones y, por ende, la desafiliación o retiro del sistema.

6.4.5. Ahora, como la CSJ – Sala Laboral ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para disfrutar de la pensión de vejez, es necesario entrar a determinar si en este caso el señor Guido Azael López Fernández se encuentra inmerso dentro de esas excepciones, que le permiten el disfrute de la pensión desde su causación, aun cuando continuó haciendo cotizaciones al sistema de pensiones, aspectos sobre los cuales se finca el debate.

[2] Páginas 3 a 9, del archivo: 02.Anexos.
[3] Páginas 16 a 23, del archivo: 02.Anexos.
[4] Páginas 26 a 34, del archivo: 02.Anexos.

6.4.6. Del análisis de las probanzas documentales aportadas, se obtienen los siguientes hechos probados:

6.4.6.1. *(i)* para el 22 de mayo de 2012 el señor Guido Azael López Fernández solicitó al ISS la actualización del reporte de semanas cotizadas en pensiones (pág.36, 02.Anexos) y el 20 de diciembre de 2012 solicitó la corrección de su historia laboral ante COLPENSIONES, mediante formulario dispuesto para tal fin (pág.37, 02.Anexos); solicitud que fue reiterada el 04 de marzo de 2013 (pág.40, 02.Anexos), 25 de abril de 2013 (pág.42-44, 02.Anexos), 18 de junio de 2015 (pág.49-50, ibidem) y el 15 de febrero de 2018 (GAF-FCH-F1-2018_1765984-20180215094603, del Expediente Administrativo).

(ii) En respuesta a tales peticiones, el 30 de enero y el 25 de abril de 2013 Colpensiones le indica: *"Conscientes de sus necesidades pensionales, hemos identificado la fecha en la que usted cumple la edad de pensión y dados los altos volúmenes de solicitudes presentadas al inicio de nuestra operación, definimos como estrategia la priorización de la atención, depurando las historias laborales a efecto de ir reconociendo gradualmente prestaciones económicas próximas a cumplir los requisitos. […] De acuerdo con lo anterior y la priorización de los grupos, nos encontraos adelantando todas las actividades para corregir su historia laboral…"* (pág.38-39 y 45-46, ibidem).

(iii) El 04 de marzo de 2013 se le informó al actor, se encuentra en investigación y corrección la historia laboral, a fin de corregir las inconsistencias solicitadas (pág.41, 02.Anexos)

(iv) El 30 de noviembre de 2013 se le comunicó, se ha corregido la historia laboral de manera integral según las inconsistencias evidenciadas y que por tanto se encontraba en procesos de actualización masiva del sistema a fin de que la información corregida se vea reflejada en la historia laboral (pág.47-48, ibidem).

(v) El 30 de julio de 2015, en respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, evidenciada en el expediente administrativo (2015_5432458_CM075), se le informó al

peticionario lo siguiente: *"Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que los aportante CARLOS HORMAZA E HIJOS LTDA, ELECTROMODERNAS, LA PREVISORA CIA DE SEGUROS, ARQUIDIOCESIS CEMENTERIOS, CARITAS ARQUIDIOCESANA ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se ven reflejados en la historia laboral".*

(vi) En abril 17 de 2018, Colpensiones comunicó al demandante *"Al verificar nuestras bases de datos, se observa que los aportes realizados por el empleador ASOCIACION MUTUAL DE COLOMBIA NIT. 900008843, para los periodos de cotización 2016-09, 2017-09 y 2017-12, se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral"* (GEN-RES-CO-2018_1765984-20180418, del expediente administrativo de Colpensiones).

6.4.6.2. Revisadas las historias laborales que reposan en el expediente, se vislumbra:

Para el mes de julio de 2010 se refleja que el actor tenía cotizadas al ISS (hoy Colpensiones) un total de 220,14 semanas (pág.85, 02.Anexos).

Para el 14 de marzo de 2012 se encuentran reflejadas 155,86 semanas cotizadas en pensiones a nombre del demandante (pág.88, ibidem) y para el 11 de febrero de 2013 le aparecen 281,43 semanas (pág.92, ibidem).

Luego, el 22 de febrero de 2014, la historia laboral muestra un total de 533,29 semanas para esa data (pág.93, ibidem);

El 27 de mayo de 2015 se registran 593,14 semanas (pág.103, ibidem).

El 30 de enero de 2018 la historia laboral refleja 1.294,57 semanas (GRP-SCH-HL-2018_1041544-20180130094722, del expediente administrativo).

Al 13 de abril de 2018 (pág. 112 y ss., 02.Anexos), ya se ven reflejadas las 1.311,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral por el demandante y que fueron el número de semanas que se tuvieron en cuenta para conceder la pensión de vejez en el año 2018.

6.4.7. Con fundamento en estos hechos probados, la Sala **concluye**, es cierto que el demandante continúo haciendo cotizaciones al sistema de pensiones con posterioridad a la fecha en que cumplió los requisitos de edad y tiempo para adquirir la pensión de vejez, establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; no obstante, resulta evidente que la conducta del afiliado de continuar cotizando hasta el 28 de febrero de 2018 obedeció al hecho de que previo a la causación del derecho, esto es, para el año 2012, tan sólo se veían reflejadas 155,86 semanas en su historia laboral, con las cuales no alcanzaba a cumplir el número de semanas necesarias para obtener su derecho pensional con las reglas del régimen de transición.

Así entonces, a pesar de que el señor GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ consolidó su derecho a la pensión de vejez el 04 de enero de 2013, con las reglas del citado acuerdo, se vio apremiado a seguir cotizando por renuencia de la administradora en corregir cuantiosas semanas cotizadas en su vida laboral, y, es que, no obstante, las múltiples peticiones realizadas por el actor entre los años 2012 y 2018, para actualizar su reporte de semanas, la corrección sólo se efectúo para enero de 2018; y sólo con dicha corrección pudo tener la certeza necesaria respecto del cumplimiento del número de semanas para obtener su derecho pensional.

Nótese, además, que no se trataba de una corrección ínfima de semanas, sino de cuantiosas semanas, pues, para los años 2010 y 2012 se reflejaban 220,14 y 155,86 semanas, respectivamente, las cuales fueron aumentando con los años, pero fue solo para el año 2018 donde realmente se reflejó la cantidad cierta de cotizaciones (1.311,71).

Entonces, respecto a las múltiples solicitudes del actor para que se le actualizara su historial de cotizaciones, antes de cumplir el requisito de la edad y con posterioridad, las respuestas de la pasiva fueron evasivas y son claramente indicativas de una conducta renuente y tardía de la Administradora de Pensiones de atender en forma oportuna y favorable las peticiones del afiliado demandante, con las cuales se evidencia su ánimo de disfrutar de su derecho pensional.

Por lo tanto, implícitamente se obligó al afiliado a seguir cotizando hasta el 28 de febrero de 2018 y no se estaba renunciando tácitamente a la materialización de dicha prerrogativa, máxime cuando de las mismas solicitudes de corrección de historia laboral se desprende la voluntad del afiliado de pensionarse, pues, le hizo saber a Colpensiones que al no cargar los pagos efectuados se estaba afectando sus aspiraciones pensionales (Ver, página 43, archivo #02, anexos).

Entonces, con el comportamiento del afiliado desde el año 2012 permite apreciar una intención inequívoca de querer pensionarse desde esa época.

Es más, las correcciones de la historia laboral no obedecieron a actuaciones de terceros, ni del propio afiliado, como la falta de pago de aportes por los empleadores, la no afiliación del trabajador por sus empleadores, sino exclusivamente la omisión del registro de la totalidad de información y la falta de verificación oportuna de parte de la administradora de pensiones de los pagos al sistema a nombre del demandante, tanto así que en la historia laboral del año 2012 se puede observar en varios periodos la siguiente anotación "No registra la relación laboral en afiliación" y para el año 2018, para los mismos períodos aparece en el reporte de semanas como observación "Trabajador Independiente - Pago con Planilla Tipo Y".

Estas conductas negligentes de la pasiva, sin justificación válida, impidieron al actor efectuar la reclamación expresa de la prestación pensional y obligó al demandante a continuar cotizando con la creencia de que aún le faltaban semanas para consolidar su derecho pensional, por lo que este caso se encuentra dentro de las excepciones para considerar que la

pensión de vejez debía otorgarse a partir de la fecha de causación del derecho (04 de enero de 2013) y no desde la desafiliación.

Es importante señalar que aquí las cotizaciones posteriores a la causación del derecho no se hicieron con miras a que el ingreso base de cotización para calcular la mesada pensional se incrementara, pues, la pensión se concedió con base en un salario mínimo legal. Esto es, los aportes posteriores no sirvieron para que la pensión fuera incrementada, pudiéndose entonces reconocer el retroactivo reclamado.

En ese orden, el sentenciador no se equivocó en sus apreciaciones al conceder el pago del retroactivo pensional reclamado, entre el 04 de enero de 2013 (fecha de causación del derecho) y la fecha en que Colpensiones reconoció el derecho pensional (01 de marzo de 2018).

En conclusión, para la Sala, si cabe aplicar las excepciones a las reglas de desafiliación contenidas en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, para efecto del pago de la prestación al demandante.

Por último, en virtud del grado de consulta que surte en favor de la entidad demandada, siguiendo los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3.º, del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor (CSJSL, SL810-2023).

Por tal motivo, se adicionará la decisión consultada para autorizar dichos descuentos. Recuérdese, la adición procede en estos casos cuando se ha dejado de resolver aspectos que por orden legal debieron resolverse.

7. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL PAGO DEL RETROACTIVO:

COLPENSIONES propuso dentro de sus excepciones la de "*prescripción de los derechos laborales",* la cual fue negada por el

Juez de Primera Instancia y es objeto de la apelación que nos convoca.

La respuesta de la Sala se dirige a REVOCAR parcialmente la decisión de primera instancia, contenida en el ordinal CUARTO de la parte resolutiva de esta, para, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 13 de noviembre de 2015 (3 años antes a la fecha de la reclamación administrativa); lo que conlleva a MODIFICAR el ordinal SEGUNDO del fallo, en cuanto al valor de las condenas en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes consideraciones:

7.1. Se debe distinguir, de una parte, la imprescriptibilidad del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, por mandato expreso del artículo 48 de la C.P., al caracterizarlo como un derecho irrenunciable.

En cambio, sí prescriben las mesadas pensionales, por tratarse de derechos periódicos con fecha de exigibilidad.

Así lo han interpretado las cortes de cierre en asuntos constitucionales, laborales y de derecho administrativo, conforme sus precedentes, entre otros: De la Corte Constitucional en los fallos C-230 de 1998, C-198 de 1999 y C-624 de 2003.

De la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencias del 5 de agosto de 1988, 7 de mayo de 1992 y 7 de julio de 2005, radicados 1213, 4907 y 25344, respectivamente.

Del Consejo de Estado en decisiones que datan del 2 de marzo de 2000 y 21 de agosto de 2003 - Sección Segunda, Subsección “B”, y la del 7 de marzo de 2002 Sección Segunda, Subsección “A”.

7.2. El término de prescripción de las mesadas pensionales es el previsto en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C.P. del T. y de la S.S., que se refieren a prescripción de las acciones judiciales

para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones a favor de los trabajadores, comprendidos también los pensionados.

En consecuencia, el término de prescripción de las mesadas pensionales es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, cuya interrupción puede presentarse por una sola vez, cuando el pensionado presenta en forma escrita la reclamación administrativa ante La AFP del Instituto de Seguros Sociales, o presenta la demanda ordinaria laboral.

Sólo cabe predicar la prescripción de las mesadas no cobradas en tiempo, desde que se hizo exigible cada una, aplicando los precedentes jurisprudenciales sobre la prescripción de obligaciones periódicas.

7.3. Revisado el expediente contentivo del presente asunto, se verifican las siguientes reclamaciones por parte del demandante, ante el ISS y COLPENSIONES, en procura de obtener la corrección de su historia laboral:

(i) El 22 de mayo de 2012, el señor López Fernández solicitó al ISS la actualización del reporte de semanas cotizadas en pensiones (página 36, 02.Anexos).

(ii) El 20 de diciembre de 2012 solicitó la corrección de su historia laboral ante COLPENSIONES (pág.37, 02.Anexos); solicitud que fue reiterada el 04 de marzo de 2013 (pág.40, 02.Anexos), 25 de abril de 2013 (pág.42-44, 02.Anexos), 18 de junio de 2015 (pág.49-50, ibidem) y el 15 de febrero de 2018 (GAF-FCH-F1-2018_1765984-20180215094603, del Expediente Administrativo).

(iii) De acuerdo con el acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones a través de la Resolución Nro. SUB 89051 del 05 de abril de 2018, visible en las páginas 3 a 9, del archivo: 02.Anexos, la reclamación de la pensión fue presentada el 15 de febrero del año 2018.

(iv) Y, el 13 de noviembre de 2018 (páginas 10 a 15, archivo #02, anexos de la demanda), se solicitó aplicar las reglas de excepción a la desafiliación para el disfrute de la pensión; y, por tanto, el pago del retroactivo pensional desde la fecha de causación del derecho.

7.4. De cara a lo anterior, la Sala considera, acorde con lo expuesto en la respuesta al primer problema jurídico y como quiera el actor, luego de tener cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión, efectuó la primera reclamación administrativa el 25/04/2013 (pág.42-44, 02.Anexos), con la cual debe entenderse que el demandante manifestó el deseo y voluntad de querer pensionarse, tenía hasta el 25/04/2016 para presentar la demanda laboral en procura del reconocimiento de la pensión y el pago del retroactivo pensional desde el 04 de enero de 2013, en cambio, sólo hasta el 13 de noviembre de 2018 presentó la reclamación administrativa relacionada con el pago de las mesadas causadas desde enero de 2013, es decir, por fuera del término trienal de la prescripción extintiva, conforme lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST y bajo tales situaciones jurídicas, prescriben las mesadas causadas y no cobradas antes del 13 de noviembre del año 2015.

En ese orden de ideas, procede REVOCAR PARCIALMENTE el ORDINAL CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, a través del cual el juez declara como no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y, en su lugar, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada *"prescripción de los derechos laborales",* lo que conlleva a su vez a MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO, del fallo impugnado, para CONDENAR a COLPENSIONES por concepto del retroactivo pensional indexado desde 13 de noviembre de 2015 (tres (3) años antes a la presentación de la reclamación administrativa), hasta el 28 de febrero de 2018 (fecha anterior a la data en la cual la entidad demandada reconoció la prestación), conforme con la liquidación del actuario que colabora con la jurisdicción ordinaria laboral en este Distrito Judicial, la cual se reproduce en la presente providencia, y que asciende a la cantidad de $ 21.533.290,oo.

Y por la indexación de estas mesadas, hasta el 31 de mayo del 2023, la suma de $ 9.053.572,oo.

DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2018

IPC MAYO 2023	133,38	**Último conocido**

AÑO 2015	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
NOV	386.610	87,50860	589.268
Adicional	386.610	88,05213	585.631
DIC	644.350	88,05213	976.051

AÑO 2016	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	689.455	89,18854	1.031.069
FEB	689.455	90,32981	1.018.042
MAR	689.455	91,18224	1.008.524
ABR	689.455	91,63459	1.003.546
MAY	689.455	92,10174	998.456
JUN	689.455	92,54352	993.689
JUL	689.455	93,02473	988.549
AGO	689.455	92,72713	991.722
SEP	689.455	92,67814	992.246
OCT	689.455	92,62263	992.841
NOV	689.455	92,72630	991.731
Adicional	689.455	93,11285	987.613
DIC	689.455	93,11285	987.613

AÑO 2017	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	737.717	94,06643	1.046.034
FEB	737.717	95,01250	1.035.618
MAR	737.717	95,45509	1.030.817
ABR	737.717	95,90728	1.025.956
MAY	737.717	96,12338	1.023.650
JUN	737.717	96,23358	1.022.478
JUL	737.717	96,18435	1.023.001
AGO	737.717	96,31907	1.021.570
SEP	737.717	96,35786	1.021.159
OCT	737.717	96,37397	1.020.988
NOV	737.717	96,54825	1.019.145
DIC	737.717	96,91988	1.015.237
Adicional	737.717	96,91988	1.015.237

AÑO 2018	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	781.242	97,52763	1.068.436
FEB	781.242	98,21643	1.060.943

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 28 DE FEBRERO DE 2018

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	21.533.290
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	9.053.572
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	30.586.862

8. COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, NO procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, COLPENSIONES, por cuanto tuvo prosperidad parcial su recurso de apelación.

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia Nro. 24, de primera instancia, proferida el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor GUIDO AZAEL LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra COLPENSIONES, en el sentido de AUTORIZAR a la demandada a realizar los respectivos descuentos

en salud sobre el retroactivo de las mesadas pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ORDINAL CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en su lugar, se declara probada parcialmente la excepción de mérito denominada *"prescripción de los derechos laborales",* conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO, del fallo impugnado, para CONDENAR a COLPENSIONES por concepto del retroactivo pensional causado y no prescrito, desde 13 de noviembre de 2015, hasta el 28 de febrero de 2018, a la cantidad de **Veintiún Millones Quinientos Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa Pesos M/cte. ($21.533.290,oo)**; e igualmente a la indexación de las mesadas causadas, que, para el mes de mayo de 2023 (último IPC conocido), asciende a la cantidad de **Nueve Millones Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos M/cte. ($9.053.572,oo)**, conforme el siguiente recuadro:

CONCEPTO ADEUDADO	VALOR
Mesadas retroactivas	$21.533.290,oo
Indexación (proyectada a mayo de 2023)	$9.053.572,oo
Total	$30.586.862,oo

En todo caso, la indexación corre hasta la fecha del pago total, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En lo demás, se CONFIRMA la decisión apelada y consultada.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada y apelante COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO,** para su

conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

<u>SÉPTIMO</u>: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL